

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

#### Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 34/2019, referente al Ayuntamiento de (...).

#### Antecedentes

1. En fecha 02/08/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. La persona denunciante, quien es miembro de la policía local del Ayuntamiento, fundamentaba su denuncia en los siguientes hechos:

1) En primer lugar, señalaba que el Ayuntamiento tiene instalados receptores de geolocalización (en adelante, GPS) en los vehículos policiales, y que en un caso concreto había accedido a diversa información obtenida a través de este sistema de posicionamiento global para una finalidad distinta de la inicialmente prevista y de la que había comunicado a los agentes de su Policía Local (en adelante, SL).

En concreto, señalaba que este Ayuntamiento había tramitado un procedimiento disciplinario (ref. (...)) contra un miembro de la SL, que finalizó con una resolución por la que se imponía una sanción de suspensión de funciones y retribuciones por el período de un mes, por considerar que había cometido la infracción grave prevista en el artículo 49.o) de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de policías locales de Cataluña, relativa al incumplimiento por negligencia grave de los deberes derivados de la propia función. Señalaba a la persona denunciante que el Ayuntamiento, y en concreto el jefe de la PL, utilizó como prueba de cargo para imputar la infracción apuntada la información que le proporcionó el GPS instalado en el vehículo policial asociado al agente sancionado. En concreto, señaló que el jefe de la PL accedió a los siguientes datos de geolocalización del vehículo asociado al agente sancionado, extraídos a partir de 64 horas de grabación del período de tiempo comprendido entre el 06/02/2017 y el 12 /02/2017: *la hora de inicio, la hora final, la actividad, el tiempo total de la actividad, tiempo de conducción, tiempo de espera, tiempo de parada, número de paradas, kilómetros totales y la velocidad máxima (...) detalle por tramos, o sea el tiempo inicio y final del tiempo de conducción, así como el tiempo de parada y el lugar donde se realiza la parada, y otros datos. Pudiendo llegar a sacar un mapa que gestiona esta actividad*".

La persona denunciante sostenía que el Ayuntamiento había informado a los agentes de la SL sobre la instalación de receptores de GPS en los vehículos policiales, pero manifestó que se les había informado que las grabaciones y la información resultante tendrían como única finalidad reforzar la seguridad

de los agentes. Y añadía que en una reunión de la plantilla, el jefe de la SL señaló expresamente que la información recogida en ningún caso se utilizaría *“para controlar, ni mucho menos para expedientar”*. Sin embargo, según la persona denunciante, en fecha 01/03/2017 el jefe de la PL elaboró un informe que dirigió a la alcaldesa, y que sirvió de fundamento para incoar el expediente disciplinario mencionado, en el que señalaba textualmente que: *“después de realizar los controles aleatorios habituales de las rutas marcadas por el GPS de los vehículos patrulla, se detectó que la semana del 06 de febrero de 2017 al 12 de febrero de 2017 en el turno de noche, el tiempo de patrullaje en el vehículo policial fue muy reducido.*

*Analizando el tiempo de patrullaje de toda la semana, se ha podido comprobar que el tiempo de parada del vehículo supera el 70% del tiempo total de servicio”.*

2) En segundo lugar, la persona denunciante manifestaba su queja sobre el plazo de conservación de los datos de geolocalización citados en el punto anterior (1). A su juicio, estos datos deberían haberse cancelado una vez cumplida la finalidad legítima perseguida (la mejora del servicio y la garantía de la seguridad de los agentes), y consideraba excesivo conservarlos hasta uno mes después de su captación.

3) En tercer lugar, la persona denunciante señalaba que el Ayuntamiento había utilizado las grabaciones efectuadas por cámaras de videovigilancia instaladas en las dependencias policiales para una finalidad distinta a la prevista inicialmente. En concreto, manifestó que, durante la celebración en fecha 20/03/2018 de la vista oral del procedimiento judicial sustanciado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. (...) (en adelante, JCA) a raíz de la interposición por parte del agente sancionado de un recurso contencioso administrativo contra la resolución del procedimiento disciplinario mencionado en el punto 1), el Ayuntamiento propuso como prueba *“64 horas de grabación que las cámaras de videovigilancia de las dependencias habían grabado un año y ajedrez antes”*. La persona denunciante manifestaba que el Ayuntamiento tampoco había informado a la plantilla de la SL sobre la posibilidad de utilizar estas grabaciones para este fin.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 237/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de (...), sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), por determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, mediante oficio de fecha 20/06/2019 se requirió al Ayuntamiento de (...) para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados.

4. En fecha 05/07/2019 el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito, en el que exponía lo siguiente:

*“(...) 2.- Información sobre la instalación de sistema GPS.*

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*De la instalación de los aparatos y sistema que permiten la geolocalización de los vehículos se informó a la plantilla de la Policía el día 06/03/ (...), según consta en el Libro registro de órdenes internas. El Ayuntamiento había aprobado la creación del correspondiente fichero, con la denominación "GPS (...)" por acuerdo del Pleno de (...) de mayo de (...), procediendo después a publicar la resolución en el BOP de (...) núm. (...) de junio de (...). Con posterioridad solicitó su inscripción en el Registro de ficheros de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. Sin embargo, el sistema no entró en funcionamiento de forma inmediata.*

*El acuerdo de creación del fichero indica textualmente que la finalidad es "Registrar itinerarios de los vehículos de la Policía Local, con el fin de realizar un seguimiento de los servicios de patrulla (los datos recogidos indirectamente se pueden relacionar con los agentes)". La finalidad a la que se destinan los datos registrados es la indicada en el acuerdo de creación, dado que es imprescindible poder acreditar las actuaciones de la Policía, tanto ante solicitudes de los ciudadanos, como requerimiento de órganos judiciales. En el momento de informar a la plantilla el jefe de la Policía explicó la finalidad amplia del registro de los datos, indicando que no era finalidad principal la de expedientar en casos de incumplimientos de obligaciones laborales.*

(...)

#### *4.- Imágenes videovigilancia.*

*Las imágenes de las cámaras de videovigilancia no se conservan más allá del plazo de un mes. Las que se incluyeron en el expediente instruido por el Ayuntamiento correspondían a ese plazo inmediato. Las imágenes se conservaron como parte integrante del expediente sancionador. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo requirió al Ayuntamiento la aportación del expediente. De ahí que se conservaran y figuraran en las actuaciones de este órgano. No consta cómo se informó al personal de la plantilla de la Policía la finalidad del sistema de videovigilancia."*

5. Dada la necesidad de disponer de información más precisa sobre los hechos denunciados, mediante oficio de fecha 27/06/2019 se requirió de nuevo al Ayuntamiento de (...) para que informara sobre diversas cuestiones.

6. En fecha 01/08/2019 el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de escrito, en el que exponía lo siguiente:

*"1.- Sobre cumplimiento del derecho de información por el tratamiento de datos obtenidos por cámaras de vídeo y dispositivos de GPS.*

*Las cámaras de videovigilancia en los locales de la Policía se instalaron en el año 2010 (se publicó la disposición de creación del fichero en el BOP (...) de (...) de (...) de 2010) . En su momento, y posteriormente en posteriores incorporaciones, los agentes recibieron información verbal de su existencia, operativa, finalidades y plazos de conservación, siendo un recurso esencial para el correcto funcionamiento de los servicios que se ofrecen en aquellas dependencias, así como de la posibilidad de ejercer sus derechos en relación con el tratamiento de su imagen. Se informa de la existencia de las cámaras y de la posibilidad de ejercitar los derechos en materia de protección de datos mediante los*

*preceptivos rótulos informativos. Aunque no se ha dado el caso, el Ayuntamiento atendería el ejercicio de los derechos si un agente de la Policía lo solicitara a partir de la información que proporcionan los citados rótulos.*

*En relación a la instalación de los aparatos y del sistema de geolocalización de los vehículos, tal y como indicábamos en el apartado anterior se informó a la plantilla de la Policía el día 06/03/(...), según consta en el Libro registro de órdenes internas (en este mismo envío se adjunta certificado emitido por la Secretaría General del Ayuntamiento).*

*Se informó de la creación del archivo en los términos que figuraban en el acuerdo de creación: "Registrar itinerarios de los vehículos de la Policía Local, con la finalidad de realizar un seguimiento de los servicios de patrulla (los datos recogidos indirectamente se pueden relacionar con los agentes) (...)."*

Junto con este escrito, el Ayuntamiento aportaba la siguiente documentación:

- Extracción del libro de registro de órdenes internas de la Policía Local (PL), donde figura la siguiente anotación: en fecha 06/03/(...), un comunicado que tenía por objeto "información GPS".
- Tres imágenes, correspondientes a dos carteles informativos de la captación de imágenes a través de cámaras de videovigilancia. De las imágenes se infiere que uno de los carteles estaría instalado en la fachada de las dependencias policiales, y el otro estaría colocado en la entrada de un aparcamiento público abierto, ubicado cerca de las dependencias policiales. En los dos carteles instalados figura la siguiente información: el logotipo y datos de contacto de una empresa de seguridad.

7. En fecha 12/09/2019, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad efectuó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia , y constató lo siguiente:

- En relación con la captación de imágenes a través de las cámaras de videovigilancia instaladas por el Ayuntamiento en sus dependencias policiales: en la web corporativa del Ayuntamiento no se proporcionaba la información básica omitida en los carteles informativos que allí se encuentran había instalado, ni tampoco la otra que requiere la normativa aplicable.
- En relación con la grabación de datos obtenidos a través de la instalación de receptores de geolocalización en varios vehículos policiales: en la web corporativa del Ayuntamiento no se proporcionaba la información requerida por la normativa aplicable.

8. En fecha 25/10/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...), por dos presuntas infracciones previstas en el artículo 83.5.b ) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) , y en el artículo 74.a) de la

Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 28/10/2019.

9. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se había efectuado imputación alguna respecto de otros hechos denunciados. En concreto:

- En cuanto a la actuación del Ayuntamiento denunciada relativa a la eventual vulneración del principio de finalidad por el hecho de haber utilizado datos personales de un policía local -extraídas de grabaciones efectuadas a través de cámaras de videovigilancia instaladas en las dependencias policiales, así como de los receptores de geolocalización instalados en vehículos policiales-, como prueba de cargo en un expediente disciplinario incoado contra este policía local: la Autoridad consideró que no contravenía el principio de finalidad, dado que los artículos 89 y 90 de la LOPDDDD -en relación con el art. 6.4 RGPD- reconocen expresamente la posibilidad de que el empresario pueda tratar los datos personales de sus trabajadores -obtenidos a través de estos dos sistemas- para el ejercicio de las funciones de control, sin que sea necesario disponer del consentimiento de sus trabajadores. En todo caso, el hecho de haber tratado los datos registrados sin haberlos informado previamente sobre estas finalidades y otros aspectos exigidos, sí resulta contrario a la normativa aplicable, siendo constitutivo de las infracciones aquí imputadas.

- En cuanto a la actuación del Ayuntamiento denunciada relativa a la eventual vulneración del principio de limitación del plazo de conservación de los datos, por el hecho de haber utilizado los datos del policía local obtenidos a partir de los receptores de geolocalización (GPS) en un expediente disciplinario casi uno más después de su grabación, y posteriormente en un procedimiento contencioso administrativo, así como por el hecho de haber utilizado los datos del policía local obtenidos de las grabaciones efectuadas por las cámaras de videovigilancia en un proceso judicial un año y ajedrez después de su captación: la Autoridad consideró que la conservación de estos datos a los efectos indicados se encontraba amparada por la base jurídica prevista en el artículo 6.1.e) del RGPD (arts. 10.2 y 54 Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales), sin perjuicio del deber de bloqueo previsto en el artículo 32 LOPDGDD. Y que la posterior conservación de estos datos mientras se tramitó el correspondiente procedimiento contencioso administrativo se fundamentaba en la misma base jurídica, pues tal conservación era necesaria para defender la resolución disciplinaria dictada en aquel procedimiento disciplinario. Por último, en cuanto al plazo general de un mes de conservación de las imágenes captadas a través de las cámaras de videovigilancia instaladas en las dependencias policiales municipales, se consideró conforme a lo previsto en el artículo 22.3 del LOPDGDD.

10. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

11. En fecha 13/11/2019, el Ayuntamiento de (...) presentó un escrito en el que reconocía su responsabilidad en los hechos imputados.

#### Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, y del reconocimiento por parte del Ayuntamiento de (...) de los hechos que se le imputaron en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, se consideran acreditados los hechos que se detallan a continuación.

1) El Ayuntamiento de (...) ha efectuado grabaciones y otros tratamientos de datos personales de los agentes de su Policía Local -entre otras personas afectadas-, a través de cámaras de videovigilancia instaladas en las dependencias policiales municipales, sin haber acreditado suficientemente que, previamente al inicio de las grabaciones, hubiera informado a los agentes policiales -y en general a las personas afectadas- sobre todos los extremos previstos en la normativa de protección de datos aplicable, y en particular sobre la posibilidad de tratar las imágenes obtenidas para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores.

Si bien el Ayuntamiento ha instalado carteles informativos en varios puntos exteriores de estas dependencias a efectos de dar cumplimiento al deber de información, estos carteles no proporcionan información precisa e inequívoca, ni toda la requerida por la normativa aplicable. En concreto, los carteles instalados incorporan el logotipo y datos de contacto de la empresa de seguridad que, al parecer, habría efectuado la instalación del sistema de videovigilancia, y por el contrario no incluye ninguna referencia al Ayuntamiento de (...) como entidad responsable del tratamiento y ante la que las personas afectadas pueden ejercer sus derechos, ni tampoco se señala el sitio o web donde se puede obtener esta información. Y tampoco ha acreditado tener a disposición de las personas afectadas el conjunto de información que la normativa aplicable requiere.

Las grabaciones y otros tratamientos se habrían iniciado en una fecha indeterminada pero en todo caso cercana al 16/11/2010 -en que el Ayuntamiento publicó en el BOP de (...) núm. (...) la disposición de fecha 2/11/2010 de creación del fichero videovigilancia, entre otros-, y habrían continuado efectuándose, como mínimo, hasta el 1/08/2019.

2) El Ayuntamiento de (...) ha efectuado tratamientos de datos personales de los agentes de su Policía Local obtenidos a través de la instalación de receptores de geolocalización (GPS) en varios vehículos policiales, sin haber acreditado suficientemente que, previamente al inicio de estos tratamientos, hubiera informado a los agentes policiales sobre todos los extremos previstos en la normativa de protección de datos aplicable, en particular sobre la posibilidad de tratar los datos obtenidos para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores. Y tampoco ha acreditado que les haya proporcionado esta información a través de una dirección electrónica u otro medio que les permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.

La grabación de datos personales y otros tratamientos se habrían iniciado en una fecha indeterminada pero en todo caso cercana al 11/06/2013 -en que el Ayuntamiento publicó en el BOP de (...) núm. (...) el acuerdo de aprobación inicial de creación del fichero "GPS (...)", y habrían continuado efectuándose, como mínimo, hasta el 1/08/2019, fecha en la que Ayuntamiento de (...) admite los hechos en su respuesta al requerimiento de información de esta Autoridad.

#### Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con el artículo 85.1 de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada ha reconocido su responsabilidad y esto implica la terminación del procedimiento.

#### 2. Calificación jurídica de los hechos imputados.

Por lo que respecta a la determinación de la normativa aplicable a los hechos imputados, ésta se ha efectuado teniendo en cuenta, por una parte, que el Ayuntamiento no ha acreditado que, a fecha firma de el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, hubiera informado a las personas afectadas sobre todos los extremos previstos en la normativa de protección de datos; y por otra parte, el hecho determinante de que el Ayuntamiento ha reconocido su responsabilidad "en los términos expuestos" en el acuerdo de iniciación, reconocimiento que incluiría, por lo que ahora interesa, la asunción de los intervalos de fechas que se señalaban de acotación de los hechos imputados.

2.1) En relación con la conducta descrita en el punto 1) del apartado de hechos probados, relativa al deber de información ante la captación de imágenes a través de cámaras de videovigilancia, es necesario acudir al artículo 13 del RGPD , que prevé lo siguiente:

*"1. Cuando los datos personales que hacen referencia al interesado, se obtienen del propio interesado, en el momento de recogerlos el responsable del tratamiento le facilitará la información indicada a continuación:*

*a) La identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante. b) Los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso. c) Las finalidades del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento.*

*d) Si el tratamiento se basa en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero. e) Los destinatarios o categorías de destinatarios de los datos personales, si procede. f) Si procede, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o a una organización internacional (...).*

*2. Además de la información mencionada en el apartado 1, en el momento de obtener los datos personales el responsable del tratamiento facilitará al interesado la siguiente información, necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:*

- a) *El plazo durante el que se conservarán los datos personales. Si esto no es posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo.*
- b) *El derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, a rectificarlos o a suprimirlos, a limitar el tratamiento o a oponerse, así como el derecho a la portabilidad de los datos. c) (...). d) El derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control. e) Si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o bien un requisito necesario para suscribir un contrato, así como si el interesado está obligado a facilitar sus datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no hacerlo .*
- f) *La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles (...)*
3. *Si el responsable del tratamiento prevé tratar posteriormente los datos personales para una finalidad distinta a la que motivó la recogida, antes del tratamiento posterior debe proporcionar al interesado información sobre esta otra finalidad y cualquier información adicional pertinente, de acuerdo con el apartado 2.*
4. *Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán si el interesado ya dispone de esta información.”*

Dado que el tratamiento efectuado tiene por objeto imágenes captadas a través de cámaras de videovigilancia, con el fin de dar cumplimiento al deber de información también es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 22 del LOPDDDD, titulado “Tratamientos con finalidades de videovigilancia”, que establece lo siguiente sobre el deber de información:

1. *Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, pueden llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con el fin de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones .*  
(...)
4. *El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entiende cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en un lugar suficientemente visible con la identificación, al menos, de la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También se puede incluir en el dispositivo informativo un código de conexión o una dirección de Internet con esa información.*  
*En todo caso, el responsable del tratamiento mantendrá a disposición de los afectados la información a que se refiere el citado Reglamento.*  
(...)
8. *El tratamiento por parte del empleador de datos obtenidos a través de sistemas de cámaras o videocámaras se somete a lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley orgánica.”*

El artículo 89 de la LOPDDDD, titulado “derecho a la intimidad ante el uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el puesto de trabajo”, establece lo siguiente:



*“1. Los empleadores pueden tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores informarán con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o empleados públicos y, en su caso, a sus representantes sobre la misma medida.*

*En el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por parte de los trabajadores o empleados públicos se entiende cumplido el deber de informar cuando exista al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 22.4 d esta Ley orgánica. (...)”*

También hay que tener en cuenta que, en lo que no resulte contrario al RGPD y la LOPDDDD, todavía resulta de aplicación el artículo 12 de la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero, de la Autoridad, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia. Este precepto determina cómo debe hacerse efectivo el derecho de información en el ámbito de la videovigilancia:

*“12.1 Las personas responsables del tratamiento de imágenes a través de cámaras fijas deben informar de forma clara y permanente sobre la existencia de las cámaras mediante la colocación de los carteles informativos que sean necesarios para garantizar su conocimiento por las personas afectadas. Esta obligación será igualmente exigible cuando las imágenes captadas no sean grabadas.*

*12.2 Los carteles informativos deben colocarse antes de que comience la captación de imágenes y voces, incluso si se trata de pruebas, y sólo pueden retirarse una vez sea desinstalado el sistema.*

*12.3 Los carteles informativos deben colocarse en emplazamientos claramente visibles antes de entrar en el campo de grabación de las cámaras. (...)*

*12.4 El contenido y el diseño del cartel informativo debe ajustarse a lo que establece el anexo de esta Instrucción, sin que en ningún caso resulte exigible que se especifique el emplazamiento de las cámaras. (...)*

*12.6 La persona responsable del tratamiento, o quien designe en su lugar, también debe proporcionar a las personas afectadas información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 5.1 de la LOPD por medio de impresos oa través de su web o sede electrónica, donde deberá constar la finalidad específica de la vigilancia, así como el resto de la información establecida en los apartados a), d) ye) del artículo 5 de la LOPD.”*

El incumplimiento por parte del Ayuntamiento de (...) del deber de información por tratar imágenes a través de videocámaras sin haber informado sobre todos los extremos requeridos por la normativa señalada es constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de: *“Los derechos de los interesados, de acuerdo con los artículos 12 a 22...”*. Y la LOPDDDD la ha recogido como infracción leve en el artículo 74.a) en la siguiente forma:

*“a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

2.2) En relación con la conducta descrita en el punto 2) del apartado precedente, relativa al deber de información con respecto a los datos personales captados a través de los receptores de geolocalización instalados en vehículos policiales, es necesario acudir también al artículo 13 del RGPD que se ha transcrito antes.

En este caso resulta también de aplicación el art. 11 del LOPDDDD, el cual permite dar cumplimiento al deber de información *por capas*, ofreciendo primeramente una información básica, y señalando una dirección electrónica u otro medio que permita acceder al resto de información preceptiva, como sigue:

*“1. Cuando los datos personales se obtengan del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que le permita acceder de forma sencilla e inmediata al resto de información.*

*2. La información básica a que se refiere el apartado anterior contendrá, al menos:*

- a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.*
- b) La finalidad del tratamiento.*
- c) La posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Si los datos obtenidos del afectado deben tratarse para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, se informará al afectado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de forma similar, cuando se dé este derecho de acuerdo con lo que prevé el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*3. (...)”*

En cuanto a la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral, el artículo 90 de la LOPDDDD establece lo siguiente:

*“1. Los empleadores pueden tratar los datos obtenidos a través de sistemas de geolocalización para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo.*

*2. Con carácter previo, los empleadores informarán de forma expresa, clara e inequívoca a los trabajadores o empleados públicos y, en su caso, a sus representantes sobre la existencia y características de estos dispositivos. Igualmente los han*

*informar sobre el posible ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, limitación del tratamiento y supresión.”*

El incumplimiento por parte del Ayuntamiento de (...) del deber de información por no haber informado sobre todos los extremos requeridos por la normativa señalada es constitutivo de la misma infracción señalada en relación con los hechos mencionados en el punto anterior (1), es decir, la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de: “*Los derechos de los interesados, de acuerdo con los artículos 12 a 22. .*”. Y la LOPDGDD la ha recogido como infracción leve en el artículo 74.a) de la LOPDGDD, en la siguiente forma:

*“a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.”*

### 3. Sanción aplicable y medidas correctoras.

El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

*“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido. La resolución debe notificarse al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”*

En términos similares a la LOPD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

*“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...).”*

Conforme a los preceptos transcritos, la sanción aplicable a cada una de las infracciones imputadas es una amonestación.

En cuanto al establecimiento de medidas correctoras, en el escrito de fecha 07/11/2019 el Ayuntamiento ha manifestado que: *“se ha procedido a la sustitución de los carteles informativos de la existencia de cámaras de videovigilancia a lo que se hace referencia al indicado Acuerdo y en breve se modificará la información sobre protección de datos que figura en el sitio web y en la sede electrónica del Ayuntamiento”*.

Las actuaciones señaladas por el Ayuntamiento parecen referirse únicamente a los tratamientos de datos mediante cámaras de videovigilancia, es decir, al hecho probado 2.1, y en cualquier caso se trata de manifestaciones que no van acompañadas de la documentación acreditativa correspondiente.

Es por ello que procede requerir al Ayuntamiento para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, aporte la documentación (gráfica y otra) tipo que se señala) que acredite lo siguiente:

### 3.1. En cuanto a los tratamientos de datos mediante cámaras de videovigilancia:

El Ayuntamiento debe acreditar que informa a las personas afectadas sobre todos los extremos previstos en el artículo 13 del RGPD, de acuerdo con lo señalado en los art. 22.4 y 89 de la LOPDDDD, y en el artículo 12 de la Instrucción 1/2009 (en lo que no contradiga el RGPD). A tal efecto, debe aportar, entre otros, información gráfica ilustrativa de los carteles instalados en las dependencias policiales municipales, de acuerdo con los preceptos señalados.

Al respecto, cabe recordar que en los carteles informativos debe figurar, como mínimo, la información que se señala en el art. 22.4 del LOPDDDD (existencia del tratamiento, identidad del responsable y posibilidad de ejercer los derechos previstos en los art. 15 a 22 del RGPD), seguida de la indicación de un puesto, o de un código de conexión o de una dirección de internet que permita acceder al resto de información a facilitar a las personas interesadas. En todo caso, debe acreditarse que la información señalada en el artículo 13 del RGPD está a disposición de las personas afectadas.

Aparte de esto, es necesario además acreditar que se ha informado a los representantes de los trabajadores afectados sobre esta medida y la finalidad prevista (art. 89 LOPDGDD).

### 3.2. En cuanto a los tratamientos de datos mediante receptores de geolocalización:

El Ayuntamiento debe acreditar que ha informado a las personas afectadas (los agentes de la PL que han conducido o conducen los vehículos policiales donde están instalados los receptores de geolocalización) de todos los extremos previstos en el artículo 13 del RGPD, teniendo en cuenta lo que se señala en el art. 90 LOPDGDD.

A tal efecto, cabe recordar que, de acuerdo con el art. 11 del LOPDGDD, es posible facilitarles la información básica (identidad del responsable, finalidad del tratamiento, y posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los art. 15 a 22 del RGPD), y señalarles una dirección electrónica u otro medio que les permita acceder al resto de información.

Aparte de esto, es necesario además acreditar que se ha informado a los representantes de los trabajadores afectados sobre la existencia y las características de estos dispositivos, y la finalidad prevista (art. 90 LOPDGDD).

Una vez adoptadas las medidas correctoras descritas, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de (...) informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de la misma Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

#### Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de dos infracciones previstas en el artículo 83.5.b) RGPD y en el artículo 74.a) LOPDGDD, por incumplimiento del deber de información respecto al tratamiento de datos mediante cámaras de videovigilancia en las dependencias policiales municipales (art. 13 RGPD, 22 LOPDGDD y 89 LOPDGDD), y respecto al tratamiento de datos mediante receptores de geolocalización instalados en los vehículos policiales (art. 13 RGPD, 11 LOPDGDD y 90 LOPDG ).
2. Requerir al Ayuntamiento de (...) para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 3º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo por cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...).
4. Comunicar la resolución que se dicte en el Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 de la LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución podrá suspenderse cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática